

interesado quede excluido de los derechos mutualistas por imperativo de lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral al rebasar en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

Las circunstancias expuestas determinan arbitrar un régimen de excepción, por virtud del cual quienes ingresen en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con edad inferior a los cincuenta y cinco años y sobrepasen la misma al entrar a prestar servicios efectivos no queden desamparados, estableciendo para los mismos determinadas condiciones que, sin merma de los derechos que se les reconozcan, no suponga quebranto para los intereses de los demás mutualistas y del sistema económico-financiero de la Entidad, dando con ello satisfacción a las aspiraciones expuestas en este sentido por la Asamblea General de la citada Institución.

Las mismas razones aconsejan hacer extensivo este beneficio con carácter potestativo y transitorio a quienes, desde la creación de la Mutualidad y por aplicación del criterio legal imperante, no adquirieron derechos mutualistas.

Asimismo, se considera viable introducir en sus Estatutos la modificación de determinadas prestaciones y requisitos, de acuerdo con las peticiones elevadas por el expresado Órgano de Gobierno.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y visto el informe de su Departamento Técnico-actuarial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que a partir de la entrada en vigor de la presente Orden inician su cotización con más de cincuenta y cinco años de edad, y no puedan acreditar las excepciones previstas en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral, tendrán derecho y obligación de pertenecer a la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las mismas condiciones que los demás mutualistas en ella encuadrados, salvo para el disfrute de las pensiones de Jubilación e Invalidez, para las que se establecen las siguientes condiciones:

1.º Para tener derecho a causar dichas prestaciones precisarán tener efectuada una cotización mínima de cinco años.
2.º Las escalas de las pensiones que se les aplicarán serán las previstas en los Estatutos, con las siguientes reducciones:

Con 5 años de cotización, el 50 por 100.
Con 6 años de cotización, el 40 por 100.
Con 7 años de cotización, el 30 por 100.
Con 8 años de cotización, el 20 por 100.
Con 9 años de cotización, el 10 por 100.

A partir del décimo año de cotización no sufrirá reducción alguna el porcentaje señalado en la escala respectiva.

Artículo segundo.—El artículo sexto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad queda modificado en los términos siguientes en cuanto a las prestaciones que asimismo se expresan:

Pensión de jubilación: Queda suprimido el apartado relativo a «condición especial» y requisitos que en el mismo se establecían para el disfrute de la pensión de jubilación, debiéndose aplicar las normas de carácter general sobre la materia.

Subsidio de defunción: Tres mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de nupcialidad: Seis mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas. Sólo tendrán derecho a esta prestación las mutualistas hembras y el personal masculino afectado por la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

Subsidio de natalidad: 500 pesetas para todo el personal comprendido en la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1963.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden no hubiese adquirido derechos mutualistas por haber ingresado en la Mutualidad con más de cincuenta y cinco años de edad, podrá acogerse a los beneficios previstos en el artículo primero en las condiciones y con los requisitos que a continuación se indican:

a) Habrán de solicitar el reconocimiento de dichos derechos de la Mutualidad dentro de un plazo que expirará a todos los efectos el 31 de marzo del próximo año 1963, a cuya solicitud deberá acompañarse justificante de haber ingresado a favor de la Institución y en cualquier Entidad Recaudadora la totalidad de las cuotas que le hubieran sido devueltas por la Mutualidad, haciendo constar expresamente su renuncia a la devolución de aquellas que, ingresadas a su favor con anterioridad a la vigencia de la presente Orden, tuvieran derecho a solicitar.

b) El reintegro total de las cuotas devueltas y la renuncia a las no percibidas determinará la consideración excepcional de mutualista del interesado a partir de la fecha en que tuvo lugar su cotización inicial.

c) Las cuotas que no fueron devueltas a los interesados, bien por no haberlas solicitado, por prescripción de los plazos señalados al efecto, así como las objeto de renuncia, surtirán los mismos efectos que las reintegradas en virtud de lo dispuesto en el apartado a)

d) Los beneficios que por la presente disposición transitoria se otorgan, se entenderán, exclusivamente, para el reconocimiento de prestaciones que se causen en virtud de hechos acaecidos a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, computándose las cuotas reintegradas por los interesados, a los efectos de los períodos mínimos de cotización que se señalan para las pensiones reducidas de jubilación e invalidez, así como para las demás prestaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se autoriza el empleo de nilla y coque metalúrgico en cualquier tipo de consumo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1963, página 31, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Órdenes de 29 de junio de 1933, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955», debe decir: «Órdenes de 29 de julio de 1939, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Capacitación Agraria, de conformidad con el Decreto número 3293/62, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Capacitación Agraria es el Centro directivo y gestor de las funciones que competen al Departamento en materia de capacitación agraria.

Segundo.—1. El Director general de Capacitación Agraria ostentará la Jefatura de todos los servicios encomendados a dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

2. Incumbe al Director general de Capacitación Agraria ostentar la representación del Centro directivo en todas las

Entidades en que el mismo participe, pudiendo ejercerla por sí o por delegación. Asimismo presidirá la Junta Central de Extensión Agraria y su Comisión Permanente.

Tercero.—Bajo la autoridad de su titular, la Dirección General de Capacitación Agraria estará integrada por una Subdirección General, una Secretaría General, tres Secciones, que se denominarán, respectivamente:

- 1.ª Formación.
- 2.ª Enseñanzas intensivas.
- 3.ª Información y Documentación.

Dependerá, asimismo, de dicho Centro directivo el Servicio de Extensión Agraria.

Cuarto.—1. Corresponden a la Subdirección General de Capacitación Agraria, las siguientes misiones:

- a) La asistencia al titular del Centro directivo en las que le encomiende.
- b) Sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.
- c) Realización de las funciones que, previa aprobación de este Ministerio, le sean delegadas por el Director general.

2. El Subdirector general de Capacitación Agraria, que en el ejercicio de su cargo ostentará, a todos los efectos, la categoría de Jefe superior de Administración Civil, será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Capacitación Agraria, entre funcionarios del Departamento.

Quinto.—1. Corresponde a la Secretaría General:

- a) Llevar el registro y archivo de la Dirección General, así como la distribución de los documentos.
- b) La redacción de los proyectos de presupuestos generales, de acuerdo con los planes de acción.
- c) Tramitar los asuntos administrativos que afecten al personal del Centro Directivo en la esfera de su competencia, así como los derivados de las adquisiciones y servicios que realicen las dependencias y centros afectos a la Dirección General, con cargo a sus créditos presupuestarios.
- ch) Estudiar las medidas que puedan conducir al mejor desarrollo de las actividades del Centro.
- d) Realizar los proyectos, estudios e informes que le sean encomendados.
- e) Asumir la gestión de los asuntos de índole administrativa que no correspondan específicamente a la competencia de una Sección determinada, los que afecten a dos o más de ellas y los que deriven de la relación de la Dirección General con los organismos o centros de ella dependientes.
- f) Cuantos otros asuntos le sean encomendados por el Director general.

2. El Secretario general será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general. A la inmediación de la Secretaría General, afecta a ella y para su asistencia, se crea una Vicesecretaría, cuyo titular sustituirá al Secretario general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. La Secretaría General se estructurará en dos Subsecciones: Primera, Administrativa, y segunda, Asuntos Generales.

Sexto.—La Sección de Formación tendrá a su cargo la formación profesional, de acuerdo con los planes establecidos sobre Capacitación Profesional Agraria o los que se pueden establecer en el futuro. Se estructurará en dos Subsecciones: Primera, Planes y Estudios, y segunda, Desarrollo y Valoración.

Séptimo.—La Sección de Enseñanzas Intensivas tendrá a su cargo la preparación y vigilancia de los cursillos de capacitación y perfeccionamiento profesional agrario, sobre temas concretos, en períodos breves y con orientación eminentemente práctica. Asimismo, bajo la autoridad del Director general desarrollará la colaboración, sobre este tipo de enseñanzas, con otros Departamentos u Organismos. Se estructurará en dos Subsecciones: Primera, Planes y Estudios, y segunda, Desarrollo y Valoración.

Octavo.—La Sección de Información y Documentación tendrá a su cargo la Biblioteca y Hemeroteca Centrales del Ministerio, la recepción y clasificación de toda la información agraria recibida en el Departamento que no tenga otro destino específico, la confección y distribución de resúmenes relativos a las publicaciones recibidas, la difusión de todas las actividades del Ministerio, mediante las publicaciones u otros medios de comunicación que se estimen oportunos. Esta Sección se estructurará en tres Subsecciones: Primera, Biblioteca y Hemeroteca Centrales; segunda, Documentación Agraria, y tercera, Difusión.

Noveno.—1. El Servicio de Extensión Agraria se estructurará en sus servicios centrales con una Dirección, que la ostentará el Director general de Capacitación; una Secretaría, que será la de la Dirección General, con las funciones que se le asignan en el número quinto de la presente Orden, y tres Secciones, que se denominarán: de Estudios, Actividades y Medios.

2. La Sección de Estudios tendrá a su cargo la selección y preparación de las materias a divulgar. Cuidará también de la formación del personal del Servicio, así como de su información. Constará de tres Subsecciones: 1.ª Técnica Agraria; 2.ª Formación de Personal, y 3.ª Información.

3. La Sección de Actividades tendrá a su cargo el planteamiento, guía, vigilancia y coordinación de la actividad de las agencias, así como la valoración del personal y métodos de trabajo. Estará integrada por tres Subsecciones: 1.ª Planes y Métodos; 2.ª Personal, y 3.ª Vigilancia y Coordinación.

4. La Sección de Medios tendrá a su cargo la gerencia de los utilizados por el Servicio, suministro y control de los mismos. Cuidará también del estudio económico de las actividades realizadas por las diversas dependencias del Servicio. Estará integrada por tres Subsecciones: 1.ª Medios Audiovisuales; 2.ª Material y Equipos, y 3.ª Análisis Económico.

Decimo.—1. Como elemento asesor del Servicio de Extensión Agraria y para asegurar la colaboración y actuación coordinada de otros Centros Directivos u Organismos con la labor del Servicio, se integra una Junta Central de Extensión Agraria, presidida por el Director general. Formarán parte de dicha Junta Central, como Vocales, los Directores generales de Agricultura, Montes, Caza y Pesca Fluvial, Ganadería, Colonización, Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Coordinación Agraria, Economía de la Producción Agraria, Delegado Nacional del Servicio Nacional del Truco, Secretario general Técnico del Departamento, Presidentes del Instituto de Estudios Agro-sociales y del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Directores del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias e Instituto para la producción de Semillas Selectas y Director Técnico del Patronato de Biología Animal, quienes, en su caso, podrán designar representantes que les sustituyan.

Asimismo, formarán parte de la mencionada Junta, como Vocales, uno designado por este Ministerio a propuesta del Director general de Coordinación Agraria, entre los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y tres nombrados, respectivamente, por el Delegado Nacional de Sindicatos, la Delegada Nacional de la Sección Femenina y el Delegado Nacional de Juventudes.

2. La Secretaría de la Junta Central de Extensión será desempeñada por un funcionario de la Dirección General de Capacitación Agraria, libremente designado por ésta.

3. También podrán formar parte, como Vocales de la Junta Central de Extensión, aquellas personas que por las especiales circunstancias que en ellas concurren fueran designadas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria.

4. Se integra, asimismo, una Comisión Permanente de la Junta Central de Extensión Agraria, cuyos miembros serán, además del Presidente y el Secretario, los Directores generales de Agricultura, Montes, Caza y Pesca Fluvial, Ganadería, Coordinación Agraria y Economía de la Producción Agraria, o personas que los representen. De esta Comisión Permanente formará parte, también, un Vocal de la Junta Central, que represente a los agricultores o sea agricultor.

Undécimo.—Se faculta al Director general de Capacitación Agraria para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la reorganización administrativa que, en ejecución de la misma, haya lugar.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Capacitación Agraria.

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Coordinación Agraria de conformidad con el Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer: